000459/2026

Comodoro Rivadavia, diecisiete de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., J. P. c/ S., J. O. Y OTRO s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley-" Expte. Nº 459/2026,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1 (Expte. Nº 1767/2022), por haber interpuesto el Dr. N. E. C., por derecho propio, recurso de apelación (2197298) contra la regulación de honorarios realizada en el punto 2) de la S.D. Nº 292/2025 fechada el 30/12/2025, por considera bajos. Se agravia porque el juez reguló sus honorarios en el 5% del monto a cobrar por la actora, considerando dicho porcentaje bajo en comparación con la actividad realizada. Considera que el éxito de la homologación fue consecuencia de haber realizado la presentación correcta de la demanda. Sostiene que el porcentaje debe ser mayor.

Entrando al análisis de la queja vertida, adelantamos que no le asiste razón al recurrente.

La jueza le reguló al letrado recurrente, el 5% del monto acordado.

Debe tenerse en cuenta en primer lugar, que el art. 6 de la ley arancelaria establece que: "Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso."

De acuerdo a lo expuesto, teniendo en consideración el tipo de proceso –sumario-, el carácter de apoderado del letrado de la actora, labor desarrollada en una sola etapa del proceso –presentación de demanda-, el resultado obtenido, merituándose de este modo la eficacia y el éxito logrado y los mínimos y máximos de la escala arancelaria y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. en los arts. 5, 6, 6bis, 7, 38 y 46 y ss, se concluye que los honorarios regulados en

la primera instancia y que son motivo de recurso, del letrado, son ajustados a derecho.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. N. E. C. (ID 2197298) y en consecuencia, confirmar el punto 2) de la S.D. Nº 292/2025 fechada el 30/12/2025.

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la **Sala Nº 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. N. E. C. (ID 2197298) y en consecuencia, confirmar el punto 2) de la S.D. Nº 292/2025 fechada el 30/12/2025.

2°) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº 475 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS